



Bucaramanga, veintidos (22) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 68001-40-03-005-2021-00091-00
DEMANDANTE: VICTOR HUGO BALAGUERA REYES CC No. 91.257.658
APODERADO: GUSTAVO DIAZ OTERO
CC No. 5.795.162 T.P. No. 33.229
Correo electrónico gustavodiazotero@gmail.com
DEMANDADO: ELIDA GARNICA GARCIA CC No. 28.352.414
BALDOMERO CANO CC No. 2.721.306

Viene al despacho el proceso **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** identificada con **CC No. 91.257.658** y en contra de **ELIDA GARNICA GARCIA**, identificada con **CC No. 28.352.414** y **BALDOMERO CANO** identificado con **CC No. 2.721.306**, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 82, ss, 419, ss del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Sea lo primero indicar que la parte accionante allegó el escrito de subsanación el término legal conferido conforme a lo dispuesto por el Despacho mediante providencia de fecha 11 de febrero de 2021, sin embargo, previo a continuar con lo que en derecho corresponda, y en aras de corregir o sanear los vicios que puedan configurar nulidades u otras irregularidades del proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P., esta dependencia judicial procede a efectuar el control de legalidad y realizar nuevamente el estudio de admisibilidad de la demanda.

Efectuada la revisión del libelo introductorio y sus anexos, así como la subsanación de la demanda, se observa que a la misma se adosó el pagare No. 042 de fecha de creación 3 de febrero de 2012 el cual fue declarado vencido a partir del 03 de diciembre de 2012, conforme lo señala el documento de declaratoria de vencimiento del 27 de agosto de 2013 adjunto, aunado a ello, en el hecho sexto de la demanda señala que dicho título valor se encuentra prescrito por el transcurso del tiempo.

Ahora, en cuanto al proceso monitorio el artículo 419 de la ley adjetiva civil, indica:

«quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo».

Norma de la que se desprende, los requisitos indispensables para iniciar este tipo de litigio, que podrían resumirse en: (i) que la obligación sea dineraria, esto es que se haya pactado el pago de una suma de dinero en moneda de curso legal; (ii) que sea exigible, es decir que puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición. (iii) debe tener una naturaleza contractual, en otras palabras provenir de un acuerdo celebrado entre las partes en litigio (iv) que se exista plena certeza sobre la suma adeudada; y (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía.

Si bien, el proceso de la referencia cumple con los requisitos antes mencionados, lo cierto es, que el proceso Monitorio debe ser impetrado por un acreedor cuando **no tiene en su poder un documento que haga plena prueba contra el deudor de la existencia de la obligación, o cuando dicha obligación no se encuentre documentada en un título ejecutivo**, situación que aquí no acontece, pues, como ya se dijo, a la demanda se adosó el pagaré en donde se encuentra contenida la obligación, además, la parte demandante señaló que dicho documento se encuentra en su poder y que pueden ser arrimados en cualquier momento, lo que claramente señala que existe un título que no por encontrarse prescrito pierde su naturaleza.



En ese sentido, cabe destacar que las actuaciones contrarias a la norma no vinculan indefinidamente al fallador y que los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se ajuste al procedimiento, es decir, que le es viable al operador judicial declarar la ilegalidad de providencias, motivo por el cual lo procedente es **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** la providencia de fecha 11 de febrero de 2021 y en su defecto rechazar de plano la demanda.

De lo anteriormente expuesto, se colige claramente que la presente demanda no reúne los requisitos del Art. 419 del CGP, por lo cual éste Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del CGP **RECHAZARA** la demanda.

En mérito de lo anterior, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO la providencia de inadmisión de la demanda de fecha 11 de febrero de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR el presente proceso **MONITORIO** interpuesta por **DECLARATIVO - MONITORIO MÍNIMA CUANTÍA** interpuesta por **VICTOR HUGO BALAGUERA REYES** identificada con **CC No. 91.257.658** y en contra de **ELIDA GARNICA GARCIA**, identificada con **CC No. 28.352.414** y **BALDOMERO CANO** identificado con **CC No. 2.721.306,,** por las razones expuestas en las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: De conformidad con el acuerdo 615 de 1999 , emanado del Consejo Superior de la judicatura, se ordena informar a la oficina judicial de la ciudad lo resuelto en presente auto, dentro de los tres días siguientes a la ejecutoria de éste en firme .

NOTIFÍQUESE


ELIAS BOHORQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 30** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de febrero de 2021.**

LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario